



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.  
VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA "LOMAS VERDES" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-144/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012**

**México, D. F. a, 24 de agosto de 2012**

<b>RESERVADO:</b> En su totalidad
<b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 24 de agosto de 2012
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
<b>CONFIDENCIAL:</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b>
<b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de junio de 2012, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para*

0665

0666



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-144/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012**

- 2 -

*recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 16 05 02 2153/UMAE-LV/DG/373 de fecha 02 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3772/2012 de fecha 25 de junio de 2012, informa que la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, implicaría un retraso para acceder al material de Osteosíntesis y Endoprótesis, el cual se considera necesario e indispensable para una continuidad eficaz de los servicios de Alta Especialidad Médica, en las áreas de traumatología y ortopedia, situación que retrasaría el otorgamiento de los citados servicios, poniendo en peligro la conservación y promoción de la salud y hasta la vida de los pacientes; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa considerando lo informado por el Área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR071-T2-2012, específicamente respecto del sistema 39, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 16 05 02 2153/UMAE-LV/DG/373 de fecha 02 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3772/2012 de fecha 25 de junio de 2012, informó que no hay terceros interesados porque el fallo de la licitación que nos ocupa, quedo parcialmente sin efectos ya que hizo necesario emitir una reposición al mismo, el cual se notificó vía sistema Compranet el 15 de junio de 2012, cuya principal adecuación consistió en dejar desierto el sistema 39, por lo que el estado de la licitación es de imposibilidad de asignación del citado sistema a los licitantes que lo ofertaron; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa con fecha 04 de julio de 2012, determinó la no existencia de tercero perjudicado.-----
- 4.- Por oficio número 16 05 02 2153/UMAE-LV/DG/361, de fecha 05 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3772/2012, de fecha 25 de junio de 2012, remitió informe



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

7990  
0667

- 3 -

circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012, visto el estado procesal, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, señaladas en el acuerdo de mérito; así como las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 5 de julio de 2012; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 y 67 fracciones III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acta de Rectificación de Fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 15 de junio de 2012, específicamente respecto del sistema 39. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 4 -

**III.- Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante emitió a su libre albedrío y sin ningún sustento legal un nuevo fallo con respecto al sistema 39, mediante el Acta de fecha 15 de junio de 2012, pretendiendo hacer pasar este nuevo fallo como si se tratara de una rectificación de fallo, excediéndose indudablemente con dicha actuación en sus facultades y atribuciones y más aún, al ser omisa y aplicar inadecuadamente e inoperadamente en su favor el contenido del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia. -----

Que de la lectura al precepto legal antes invocado, se podrá advertir que la aclaración o Rectificación del Fallo sólo procederá su corrección cuando se advierta la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el nuevo fallo emitido por la convocante si afecta el resultado de su evaluación realizada y plasmada en el Acta del Dictamen Técnico y Notificación del Fallo de fecha 12 de junio de 2012. -----

Que con la rectificación de fallo de fecha 15 de junio de 2012, la convocante pretende sorprender la buena fe de esta Autoridad Administrativa al motivar y fundamentar su actuación en el contenido del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, 55 de su Reglamento y en el numeral 6.3 de la convocatoria de la licitación en comento, lo cual resulta ilegal e inoperante. -----

Que no solo se violenta las garantías de seguridad jurídica, si no que además en su afán por desechar la propuesta de su representada emite un nuevo dictamen técnico, mediante el cual manifiesta escuetamente y sin soporte legal, que la propuesta relativa al sistema 39 presentada por su mandante "No cumple con las medidas requeridas en el anexo número 1 (uno) de la presente convocatoria, de acuerdo a las necesidades del área médica" dicho razonamiento carece de un criterio lógico jurídico que le permita tener una certeza legal con respecto al supuesto incumplimiento en el cual intenta sustentar su desechamiento, toda vez que los argumentos esgrimidos no son claros, ni precisos, ni específicos con respecto a que medidas ni a que claves del sistema se refiere, luego entonces resulta que dicha acta de rectificación de fallo de fecha 15 de junio de 2012, no solo se encuentra afectada de nulidad, si no que además resulta oscura, vaga e imprecisa y que de ninguna manera o forma acredita apego a la convocatoria de la licitación de mérito, a la Ley de la materia, su Reglamento y legislación en materia supletoria. -----

**Razonamientos expuestos por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:** -----

Que conforme al artículo 37, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia, esa Convocante se encuentra facultada para la rectificación de errores o imprecisiones que se hubieren advertido a posteriori de la emisión de una primera resolución, todo esto dentro del plazo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

6990

- 5 -

perentorio de 05 días hábiles posteriores a la emisión del fallo en cuestión, que legal y administrativamente ha quedado parcialmente sin efectos, exclusivamente respecto del sistema 39, el cual simple y llanamente ha sido declarado DESIERTO en su asignación. ---

Que esa Convocante, a través de los Hospitales y la Delegación que la integran, advirtió la existencia de carencias en la oferta del adjudicado y hoy inconforme, lo cual aconteció el día 13 de junio de 2012, cuando el área técnica (médica) en una revisión mas detallada, se asocia con el área administrativa para precisar las carencias con que contaba la oferta del inconforme, determinan que es insuficiente, tanto en materiales como dimensiones y características, por lo que ambas áreas se avocan a la revisión exhaustiva de la documentación como de las muestras físicas exhibidas durante la etapa de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, emitiendo la denominada RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO suscrita por las áreas técnica y administrativa, así como la Reposición del Fallo originalmente emitida en fecha 12 de junio de 2012, en estricto apego a al artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de la materia, la cual se emitió atendiendo a que no se había suscrito contrato alguno, procurando en todo momento la equidad, legalidad y transparencia. -----

Que la emisión de la Reposición del Fallo de fecha 15 de junio de 2012, se emitió en apego a las condiciones establecidas en la Convocatoria, así como por las características de productos ofertados por los diversos licitantes durante este proceso, por lo cual los argumentos vertidos por la inconforme resultan totalmente inatendibles, puesto que el fallo de fecha 12 de junio de 2012, ha quedado parcialmente sin efectos por la reposición emitida en fecha 15 de junio de 2012, reiterándose en forma objetiva que la multitudada Reposición del Fallo, se realizó en estricto apego al artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia. -----

- IV.- Consideraciones.-** La inconformidad que nos ocupa, fue promovida contra del Acta de Rectificación de Fallo de la licitación pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, emitida el 15 de junio de 2012, señalando como motivos los siguientes: *Que la convocante emitió a su libre albedrío y sin ningún sustento legal un nuevo fallo con respecto al sistema 39, mediante el Acta de fecha 15 de junio de 2012, pretendiendo hacer pasar este nuevo fallo como si se tratara de una rectificación de fallo, excediéndose indudablemente con dicha actuación en sus facultades y atribuciones y más aún, al ser omisa y aplicar inadecuadamente e inoperadamente en su favor el contenido del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, ya que de la lectura al citado precepto legal, se podrá advertir que la aclaración o rectificación del fallo sólo procederá a su corrección cuando se advierta la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el nuevo fallo emitido por la convocante si afecta el resultado de su evaluación realizada y plasmada en el Acta del Dictamen Técnico y Notificación del Fallo de fecha 12 de junio de 2012.... no obstante de haber emitido un dictamen técnico y notificación de fallo de fecha 12 de junio del 2012, ahora pretende mediante una acta de rectificación de fallo modificar dicho dictamen técnico y más aún*

0670



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 6 -

*pretende sorprender la buena fe de esta Autoridad Administrativa al motivar y fundamentar su actuación en el contenido del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, 55 de su Reglamento y en el numeral 6.3 de la convocatoria de la licitación en comento, lo cual resulta total y absolutamente ilegal e inoperante en virtud de que el contenido de los artículos invocados, como el señalado en el numeral 6.3 claramente establecen que la aclaración o rectificación del fallo sólo procederá a su corrección cuando se advierta la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el nuevo fallo emitido por la convocante si afecta el resultado de su evaluación realizada y plasmada en el acta del dictamen técnico y notificación del fallo de fecha 12 de junio de 2012.*-----

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que en el presente caso, la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el Acta de Rectificación de Fallo de la licitación pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, emitido el 15 de junio de 2012, evento en el cual la convocante determinó desechar la propuesta presentada por la hoy inconforme en el Sistema 39, no obstante que en el Acta correspondiente al dictamen técnico y comunicación de fallo de fecha 12 de junio de 2012 la convocante había determinado que si cumplía con las condiciones técnicas y legales, además de ofrecer precios convenientes para el Instituto; lo anterior, en virtud que en el expediente número IN-138/2012, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados del Acta del Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de fecha 12 de junio de 2012 de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39 por lo que respecta a las claves 060.748.1082, 060.748.1090 y 060.748.1132; esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución número 00641/30.15/5143/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, en la que se determinó declarar la nulidad del Acta del Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de junio de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un fallo previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. respecto del sistema 39 claves 060.748.1082, 060.748.1090 y 060.748.1132, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

1290

- 7 -

cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, considerando los registros sanitarios, muestras y catálogos, así como la evaluación de la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para la clave 060.748.1132 del sistema 39 por cuanto hace a las medidas requeridas en el Anexo 1 de la convocatoria; transcribiéndose en el caso concreto, los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución en comento para mejor proveer:-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39 por lo que respecta a las claves 060.748.1082 y 060.748.1090.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, por cuanto hace al sistema 39, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Handwritten mark]*

0672



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 8 -

Por lo que bajo esta circunstancia, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia al quedar nulo el Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la licitación pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados del cual deriva, por lo tanto, la rectificación del fallo concursal de fecha 15 de junio de 2012 inconformada es un acto que deriva del declarado nulo, y no pueden surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

I. *El inconforme desista expresamente;*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Preceptos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/5143/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, recaída al expediente número IN-138/2012, se declaró la nulidad del Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta; en este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estarse a lo resuelto por este órgano administrativo en la citada resolución, en la que se ordenó al área convocante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un fallo del





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

0673

- 9 -

procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; lo anterior en virtud de que el acto impugnado por el hoy impetrante, es un acto que deriva del Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, que fue declarada nula, y en atención a dicha nulidad se declararon nulos todos y cada uno de los actos derivados de ésta; en consecuencia, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado, pues fue declarado nulo el acto del cual deriva. Resultando igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**“Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

I.- **“Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...”**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse.”**

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la licitación de mérito, de fecha 12 de junio de 2012, que impugna el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., acto que fue impugnado en la inconformidad a la que se le asignó el expediente número IN-138/2012, y en el cual este órgano administrativo dictó la resolución número 00641/30.15/5143/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, en la que se determinó la nulidad del citado evento, así como todos y cada uno de los actos derivados

0674



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 10 -

y que se deriven de ésta, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de dicha Resolución.-----

**"VII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 14 de junio de 2012, referentes a que su propuesta para el sistema 39, claves 060.748.1082 y 060.748.1090, cumple con enlaces cruzados por multirradiación, y las hechas valer en contra de la aprobación y adjudicación del sistema 39 a la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., respecto la clave 060 748 1132, ya que no contiene la descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas; las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

**Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

**Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."**

**"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."**

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó elementos de prueba, asimismo no contestó todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3761/2012 de fecha 19 de junio de 2012, en los siguientes términos: "II.- Rinda su Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del oficio de cuenta, **indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes**, remitiendo al efecto la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 11 -

convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, así como la **propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...**-----

Por lo que en contravención a lo requerido en el citado oficio, la convocante no contestó todos los motivos de inconformidad, no expuso argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado, y no aportó las pruebas requeridas, puesto que de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que la convocante únicamente adjuntó a su informe circunstanciado de hechos las pruebas consistentes en: acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, acta de rectificación fallo de la citada licitación de fecha 15 de junio de 2012, y Disco Magnético que contiene los archivos electrónicos de la convocatoria de la licitación de mérito, acta de la junta de aclaraciones de los días 10 y 13 de febrero de 2012, acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 20 de febrero de 2012, acta de diferimiento de fallo de fecha 27 de febrero de 2012, acta de comunicación de fallo de fecha 29 de febrero de 2012, acta de rectificación de fallo de fecha 15 de junio de 2012, sin embargo no aportó elemento de prueba como lo son las documentales que conforman las propuestas de las empresas ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante. -----

Por lo tanto resulta ineficaz lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que "resulta cierto por cuanto hace a las características de las piezas, al contenido de la misma, su proceso de fabricación y las pruebas a las que son sometidas las claves (piezas), pero es falso lo relativo a que la inconforme cumpla cabalmente, las relativas a las propuestas Técnica-Económicas en el Sistema 39, amén de que la inconforme realiza una interpretación personal y por ende subjetiva del contenido de la Convocatoria... ..el TERCERO PERJUDICADO, respecto de la oferta para el Sistema 39... ..al haberse instrumentado la reposición al mismo fallo, el cual se notificó vía sistema CompraNet en fecha 15 de junio, la principal adecuación consistió en DECLARAR DESIERTO EL SISTEMA 39, por lo que el estado de la Licitación es de imposibilidad de asignación del citado Sistema a los licitantes que lo ofertaron"; toda vez que con dichas manifestaciones la convocante no sustenta que la evaluación tanto de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., como de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia, puesto que como se ha indicado el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado de hechos exprese las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, lo que no aconteció, puesto que la convocante no contestó ni desvirtuó todos los motivos de inconformidad planteados por el accionante, ni aportó como prueba los documentos de las propuestas de las citadas empresas relacionadas con los motivos de inconformidad. -----

Por lo tanto esta autoridad carece de los elementos suficientes para estar en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad de la presente instancia, puesto que no cuenta con los registros sanitarios, catálogos, muestras y demás documentación relacionados con los motivos de inconformidad del hoy accionante, correspondiéndole la carga de la prueba a la convocante respecto de los mismos, toda vez

0675

0676



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 12 -

que se considera que dentro del expediente de la licitación que nos ocupa, ésta cuenta con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su acto, al tener en su poder los documentos que conforman las propuestas de los licitantes, los cuales son las probanzas idóneas y respectivas para acreditar que su actuar en el acto de fallo de fecha 12 de junio de 2012, se ajustó a lo requerido en la convocatoria. En este contexto a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que tanto el desechamiento de la empresa hoy inconforme como la aprobación de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

**Genealogía:**

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75:  
TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

0677

- 13 -

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Por lo que en este orden de ideas resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos y las pruebas que al mismo adjuntó, ya que no logra acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes trascritos, la convocante no acreditó con los elementos que aportó que su actuación se hubiese ajustado a derecho.

Ahora bien, el hoy inconforme a efecto de acreditar los extremos de su acción respecto que su propuesta para el sistema 39, claves 060.748.1082 y 060.748.1090, cumple con enlaces cruzados por multirradiación, adjuntó a su escrito inicial de inconformidad las pruebas consistentes en una impresión del ejemplar de la publicación médica emitida por la Organización Panamericana de la Salud, visible a fojas 58 a 60 del presente expediente, que establece en lo que nos interesa: "En compañía de los químicos de polímeros del Instituto de Tecnología de Massachussets, Harris logró desarrollar un nuevo material llamado polietileno de enlaces cruzados. El polietileno de peso molecular ultra alto tradicional es como un plato de espagueti con todas las piezas entrecruzadas. Cuando se introduce una radiación, las fibras se unen entre sí para formar polietileno de enlaces cruzados, que se resisten a orientarse en una sola dirección. Ahora, este es el compuesto estándar utilizado en reemplazos(sic) de articulación."; adjuntó también a su escrito la traducción al español de la tercera reunión internacional de UHMWPE, que obra a fojas 61 a la 63, que establece: "las propiedades físicas y mecánicas de UHMWPE son alterados por la radiación ionizante, como puede ser utilizado para la esterilización o para los fines de reticulación deliberada (para mejorar la resistencia al desgaste) (1, 2). Cuando UHMWPE es esterilizado por radiación en presencia de oxígeno, escisión de la cadena predomina sobre reticulación"; asimismo adjuntó copia del Registro Sanitario 0726C2009 SSA, visible a fojas 67 a la 75 del presente expediente, del cual se desprende que establece en la parte reversa: DESCRIPCIÓN: COTILOS MODULARES NO CEMENTADOS DE TITANIO EXPANSYS/ SELEXYS MATHYS..... ...Dispositivo estéril; esterilizados por irradiación gamma. PRESENTACIONES: Empaque individual conteniendo u dispositivo estéril..."; con lo que pretende sustentar que los enlaces cruzados por irradiación es una reacción química como producto de un método de esterilización por rayos gamma que fue registrado por COFEPRIS en el citado Registro Sanitario número 0726C2009 SSA como esterilización por irradiación gamma, sin que el área médica o técnica de la convocante se hubiese pronunciado al respecto.

Por otro lado respecto de que la propuesta del sistema 39 de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., por cuanto hace a la clave 060 748 1132, no contienen la descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas; al respecto adjuntó copia simple del catálogo de prótesis de cadera del fabricante COVISIÓN, del cual no se desprende que algún producto referencie el cumplimiento a la

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]

0678



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 14 -

descripción de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas para clave 060 748 1132; no obstante lo anterior, la convocante no desvirtuó dicho motivo de inconformidad, ni hizo manifestación alguna al respecto.

De ahí se tiene que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en el sentido de que: "Constituye el primer motivo de inconformidad la ambigüedad deliberada respecto del resultado al dictamen técnico al sistema 39 PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA registrado a Orthogénesis, S.A. de C.V., como resultado de la evaluación técnica de fecha 12 de junio de 2012... "En el registro 0726C2009 SSA, no indica el enlace cruzado por multirradiación, para las claves 060.748 1082 y 060 748 1090"...Manifestación, que desde luego no se ajusta a un REAL calificativo respecto de los requisitos cualitativos SI CUMPLE O NO CUMPLE, cuyos términos de valoración fueron utilizados en la totalidad del dictamen Técnico para el resto de los licitantes como se desprende del análisis detallado contenido en las paginas 1 y 2 de 4 del Acta; excepto en el caso de esta empresa hoy inconforme que simplemente se OMITIÓ por la convocante precisar si dicha observación constituye o no un incumplimiento solvente a los requisitos técnicos o si se trata de un comentario u opinión personal...", resultan fundados, considerando que la confesión se produce bajo dos supuestos distintos, la **expresa o tácita**; y en los motivos de inconformidad en estudio, la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad antes referidos, por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la confesión tácita o ficta, pues la misma deriva de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por confesada en sentido afirmativo; por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----

**"Artículo 329.-** La demanda **deberá contestarse negándola**, confesándola u oponiendo excepciones. **El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda**, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso en particular el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 27 de junio de 2012, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 14 de junio de 2012, por lo que se tiene admitió tácitamente los hechos ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial. -----

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 1541



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

0679

- 15 -

**CONFESIÓN FICTA.** La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por esta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que la convocante en su informe circunstanciado fue omisa al contestar y contravenir los motivos de inconformidad expresados por la empresa inconforme, toda vez que solamente se limita a manifestar que: "Por lo que hace al correlativo que se contesta, no ha lugar a entrar a su análisis, sin embargo es falso lo aseverado en el sentido de que haya cumplido con lo establecido en la Convocatoria de la licitación mencionada, esto en virtud de que el mismo resulta de una meta apreciación personal, por ende subjetiva y a la vez carente de todo valor jurídico, ya que empero en las bases de la Convocatoria se estableció la autonomía de esta Convocante para llevar a cabo la evaluación que considerará necesaria, para emitir el fallo en cuestión e inclusive aquel que formulara para reposición, el cual ha quedado PARCIAMENTE sin efectos en lo relativo al Sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes... No obstante, se insiste en la premisa a posteriori que se materializa con la reposición del Fallo de fecha 15 de junio de 2012, el cual deja sin efectos al emitido en fecha 12 de junio de 2012 en lo relativo al sistema 39, subsistiendo el resto de las asignaciones a los demás licitantes, por lo que esta etapa se insiste en la procedencia del INCIDENTE DE NULIDAD, opuesto como de previo y especial pronunciamiento... Conforme a lo expuesto por el inconforme, resulta cierto por cuanto hace a las características de las piezas, al contenido de la misma, su proceso de fabricación y las pruebas a las que son sometidas las claves (piezas), pero es falso lo relativo a que la inconforme cumpla cabalmente, las relativas a las propuestas Técnica-Económica en el sistema 39, amén de que la inconforme realiza una interpretación personal y por ende subjetiva del contenido de la Convocatoria."; de lo que se tiene que fue omisa en contestar y desvirtuar los motivos de inconformidad, para poder sustentar la legalidad de su acto, así mismo de las documentales ofrecidas por la convocante, se tiene que no anexo la propuesta técnica de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. ni de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.; establecido lo anterior se tiene que su dicho resulta ineficaz, ni se encuentra adminiculada con algún medio de convicción suficiente y bastante para acreditar el extremo de dicha manifestación, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Novena Época  
Registro: 164989  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Marzo de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 29/2010  
Página: 1035

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE**

C  
B  
A

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-144/2012**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012**

- 16 -

**APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al no haber contestado o establecido controversia respecto a los motivos de inconformidad, se le tiene por aceptados los hechos de los mismos. -----

**VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** Establecido lo anterior, el acto de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 12 de junio de 2012, respecto del sistema 39, se encuentra afectado de nulidad, así como de los actos que de ella se derivaron;





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

1890  
0681

- 17 -

actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: - -----

**“Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto al sistema 39 claves 060.748.1082 y 060.748.1090, en cuanto al cumplimiento de la descripción del Cuadro Básico Institucional de sus productos ofertados, considerando los Registros Sanitarios, catálogos, folletos o fotografías y muestras, por cuanto hace al cumplimiento del enlace cruzado por multirradiación; y por cuanto hace a la propuesta de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., para el sistema 39 clave 060 748 1132, en cuanto a la característica de anillos ecuatoriales y las medidas requeridas, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

**“Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

**“Artículo 26. ...**

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

En este orden de ideas y toda vez que la Rectificación del Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, de fecha 15 de junio de 2012, que impugna el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., es un acto derivado del Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la citada licitación, de fecha 12 de junio de 2012 acto materia de la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR071-T2-2012, a la que se le asignó el expediente número IN-

0682



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-144/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012

- 18 -

138/2012, en la que este órgano administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/5143/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, en la que se determinó la nulidad del Acta de Dictamen Técnico y Notificación de Fallo de la licitación de mérito, de fecha 12 de junio de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta; por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;*

*..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito sin fecha, interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR071-T2-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis del grupo 60 material de curación, bajo el esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente respecto al sistema 39; ya que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo determinado en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-138/2012, antes transcrita. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por escrito sin fecha, interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., al actualizarse la causal de improcedencia

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-144/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5144 /2012**

0683

- 19 -

prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad. -----

**SEGUNDO.**-Las partes deberán estarse a lo resuelto por esta autoridad administrativa en la Resolución dictada dentro del expediente de inconformidad número IN-138/2012, en atención al Considerando IV de la presente resolución. -----

**TERCERO.**- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.**- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

**MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO**

PARA:



**DR. JUAN CARLOS DE LA FUENTE ZUNO.** DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA "LOMAS VERDES" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. LOMAS VERDES ESQ. BLVD MANUEL ÁVILA CAMACHO S/N, COL. EJIDO DE ORO, C.P. 53120, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. MEX., TEL/FAX: 5373 9336.

**LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.**- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

**C.C.P. LIC. JOSÉ MARÍA GARIBAY NAVARRO** - TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTADO DE MEXICO ORIENTE.

MCCHS\*ING\*TCN

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

VERSIÓN PÚBLICA